

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
GOBIERNO MUNICIPAL DE ISABELA
LEGISLATURA MUNICIPAL
ISABELA, PUERTO RICO

PROYECTO DE ORDENANZA NÚMERO 6A
ORDENANZA NÚMERO: 15

SESIÓN ORDINARIA
SERIE 2023-2024

PARA DEROGAR LA ORDENANZA NÚMERO 20 SERIE 1993-1994, APROBAR Y ADOPTAR EL REGLAMENTO PARA REGIR LA OPERACIÓN DE LOS NEGOCIOS AMBULANTES DENTRO DE LOS LÍMITES TERRITORIALES DE LA MUNICIPALIDAD DE ISABELA; PARA DISPONER LA CONCESIÓN DE PERMISOS, ENDOSOS O AUTORIZACIONES PARA LA UBICACIÓN DE LOS MISMOS; PARA FIJAR PENALIDADES POR LA VIOLACIÓN A ESTA REGLAMENTACIÓN Y PARA OTROS FINES.

POR CUANTO: La Ley Número 107 del 14 de agosto de 2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", les garantiza a los municipios las facultades necesarias en el orden jurídico, fiscal y administrativo para atender eficazmente las necesidades y el bienestar de sus habitantes.

POR CUANTO: El Artículo 1.003, de la antes mencionada ley, establece y declara política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, el otorgar a los municipios el máximo posible de autonomía y proveerles las herramientas financieras y los poderes y facultades necesarias para asumir un rol central y fundamental en su desarrollo urbano, social y económico.

POR CUANTO: El Artículo 1.008 faculta al Municipio a Ejercer el Poder Legislativo y el Poder Ejecutivo en todo asunto de naturaleza municipal que redunde en el bienestar de la comunidad y en su desarrollo económico, social y cultural, en la protección de la salud y seguridad de las personas, que fomente el civismo y la solidaridad de las comunidades y en el desarrollo de obras y actividades de interés colectivo, con sujeción a las leyes aplicables.

POR CUANTO: De acuerdo con el Artículo 1.010, le corresponde a cada Municipio ordenar, reglamentar y resolver cuando sea necesario o conveniente para atender las necesidades locales y para su mayor prosperidad y desarrollo.

POR CUANTO: El Capítulo II, de la Ley 107-2020 contiene todo lo concerniente a las regulaciones de los negocios ambulantes. En el artículo 5.018 se autoriza a los municipios a reglamentar la ubicación y operación de los negocios ambulantes en los límites territoriales de cada municipio.



POR CUANTO: Existen una gran variedad de negocios ambulantes que constituyen la única fuente de empleo e ingresos económicos para sus dueños, por lo que se hace necesario establecer la política pública de esta Administración Municipal para proteger, entre otros asuntos, el derecho de estos a desenvolverse libremente dentro de un marco de legalidad razonable.

POR CUANTO: El propósito de esta reglamentación es regular la operación y el control de los negocios ambulantes dentro de los límites territoriales de la municipalidad de Isabela a los fines de proteger el interés público, la salud, el tránsito de vehículos y peatones, la seguridad y estéticas de las vías y lugares públicos, además de proteger al consumidor velando por que se cumpla las normas de precios, salubridad y rotulación aplicable.

POR TANTO: **ORDÉNESE POR LA LEGISLATURA MUNICIPAL DE ISABELA, PUERTO RICO:**

SECCIÓN 1RA: Derogar la Ordenanza Número 20 Serie 1993-1994, Aprobar y adoptar el Reglamento para regir la Operación de los Negocios Ambulantes dentro de los límites territoriales de la Municipalidad de Isabela; para disponer la concesión de permisos endosos o autorizaciones para la ubicación de los mismos; para fijar penalidades por la violación a esta reglamentación.

SECCIÓN 2DA: Toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones de este Reglamento constituirá delito menos grave y será sancionado con reclusión que no excederá de treinta (30) días, o multa que no excederá de quinientos (\$500.00) dólares o ambas penas a discreción del tribunal.

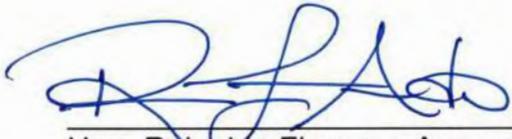
SECCIÓN 3RA: Este Reglamento comenzará a regir una vez el mismo sea aprobado y publicado a tenor con las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes.

SECCION 4TA: Esta Ordenanza deroga la Ordenanza numero 20 Serie 1993-1994 y establece un nuevo Reglamento.

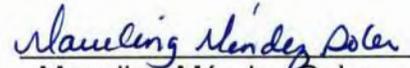
SECCIÓN 5TA: Si cualquier palabra, inciso, artículo o párrafo de la presente ordenanza fuera declarada inconstitucional por un tribunal con jurisdicción, la sentencia dictada no afectará ni invalidará menoscabará o invalidará el resto de esta Ordenanza.

SECCIÓN 6TA: Se remitirá copia certificada de esta Ordenanza y su Reglamento a la Oficina de Finanzas Municipal, a la Comandancia de Área de la Policía Estatal, Policía Municipal y al Tribunal de Primera Instancia, así como a todas las áreas pertinentes del Municipio. Oficina de Administración, CRIM, Patentes y Arbitrios, Finanzas, Gerencia y Desarrollo de Proyectos y Secretaría Municipal.

Aprobada por la Legislatura Municipal de Isabela, Puerto Rico el día 15 de septiembre de 2023.

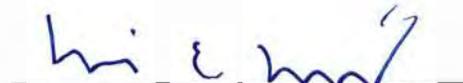


Hon. Reinaldo Figueroa Acevedo
Presidente



Maveling Méndez Soler
Secretaria

Firmada por el Alcalde de Isabela, Puerto Rico, el día 20 de septiembre de 2023



Miguel "Ricky" Méndez Pérez
Alcalde

"Isabela, Jardín del Noroeste"

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
LEGISLATURA MUNICIPAL
ISABELA, PUERTO RICO

YO : MAVELING MÉNDEZ SOLER, SECRETARIA DE LA
LEGISLATURA MUNICIPAL DE ISABELA, PUERTO RICO.

CERTIFICO : Que la que precede es una copia fiel y exacta de la
Ordenanza Número 15, Serie 2023-2024, aprobada por la
Legislatura de Isabela, Puerto Rico en la continuación de la
Sesión Ordinaria, celebrada el día 15 de septiembre de 2023 y
firmada por el alcalde, honorable Miguel "Ricky" Méndez Pérez
el día 20 de septiembre de 2023.

CERTIFICO : Además, que dicha Ordenanza fue aprobada con los votos
afirmativos de los siguientes Legisladores presentes:

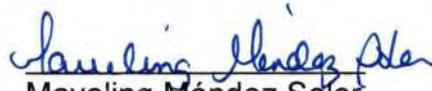
Honorables:

Reinaldo Figueroa Acevedo
Julio Maldonado Arroyo
Carlos J. González Rodríguez
Samuel Tirado Medina
Ramón Ávila Rodríguez
Ángel R. Lugo Pérez
José M. Fernández
Christian I. Augusto Figueroa
Eddie N. Tavaréz Santiago
Héctor A. Machado Sotomayor

Ausentes

Sandra Bravo López
Miguel A. Machado Cruz
Miguel Augusto Burgos
Diana Arce Vargas

Y PARA QUE ASÍ CONSTE, firmo y sello la presente certificación en Isabela,
Puerto Rico el día 20 de septiembre de 2023.


Maveling Méndez Soler
Secretaria

**REGLAMENTO PARA REGIR LA OPERACIÓN DE
LOS NEGOCIOS AMBULANTES DENTRO DE
LOS LÍMITES TERRITORIALES DE LA
MUNICIPALIDAD DE ISABELA**

Handwritten signature

Artículo 1 - **AUTORIDAD**

Este Reglamento se establece de acuerdo con los poderes conferidos por la Ley Número 107 del 14 de agosto de 2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", en Capítulo II, Artículos del 5.001 al 5.024.

Artículo 2 - **PROPÓSITOS GENERALES**

Este Reglamento se adopta con el propósito de ordenar y regular la operación y el control de los negocios ambulantes dentro de la municipalidad de Isabela con el fin de proteger el interés público, preservar la paz, tranquilidad y seguridad pública, la salud, el tránsito de vehículos y peatones, la seguridad y estéticas de las vías y lugares públicos, además de proteger al consumidor velando porque se cumpla las normas de precios, salubridad y rotulación aplicable.

Artículo 3 - **ALCANCE Y APLICACIÓN**

Este Reglamento será aplicable a toda persona natural o jurídica que se dedique a operar un negocio ambulante en la jurisdicción del Municipio de Isabela.

Artículo 4 - **DEFINICIONES**

Se hace necesario definir algunos conceptos relacionados con el proceso de otorgación de licencias:

A) **Autoridad** -Significa la facultad para expedir, denegar, suspender, revocar, enmendar o modificar la licencia y permisos u autorizaciones temporeras para cualquier negocio ambulante.

B) **Alcalde** -Significa el primer ejecutivo del gobierno municipal.

C) **Municipio** - significa la demarcación geográfica del Municipio de Isabela con todos sus barrios.

D) **Licencia** – Significa el documento expedido por el Municipio en virtud de los requisitos de ley, ordenanza o reglamento autorizando a su tener para operar un negocio ambulante dentro de los límites territoriales del Municipio.

E) **Oficial** - Persona designada por el Alcalde para atender las solicitudes de autorización para operar un negocio ambulante (estableciendo limitaciones, condiciones o restricciones para su funcionamiento, localización, término de tiempo o cualquier otro extremo) y la expedición de la licencia para la operación de un negocio ambulante. Atenderá, además, en primera instancia todo lo

relacionado con la enmienda, renovación, revocación o denegación de dicha licencia.

F) **Ruta** – Significa los lugares o vías públicas por los que puede transitar o circular un negocio, pudiendo detenerse únicamente para realizar una venta cuando así se le solicite.

G) **Vía pública** – Significa cualquier carretera, avenida, calle, camino, paseos, zaguanes, pasos para peatones, callejones, aceras y otros similares de uso público; ya sean municipales o estatales.

H) **Lugar Privado** – Significa todo aquel espacio, lote de terreno que no pertenece al municipio ni jurisdicción estatal en el cual mediante un endoso del propietario autorice a la ubicación del negocio a operar. No constituye orilla de caminos.

I) **Operador** - significa la persona propietaria del negocio ambulante a cuyo nombre se expida la autorización.

J) **Quiosco** – Significa establecimiento comercial pequeño dedicado a la venta de artículos, alimentos y bebidas alcohólicas, utilizado para actividades temporeras con las debidas licencias que otorga la agencia de gobierno correspondiente.

K) **Actividad temporera** – Significa actividades tales como; Festivales, Fiestas del Patrón, Noches de Salsa, Noches de Artesanías, épocas del año como día de la madre, día del padre, navidad, entre otros. Que se limita desde uno (1) hasta cincuenta y dos (52) días al año, un día (1) semanal, de diez (10) a quince (15) días consecutivos o menos.

L) **Permiso temporero** – Significa una autorización para operar un negocio o quiosco en el cual se establecen limitaciones, condiciones o restricciones para el funcionamiento, localización, término de tiempo o cualquier otro extremo.

M) **Revendedor de productos agrícolas** – significa que no produce los productos agrícolas, sino que los compra directo al agricultor y/o agricultor bonafide para establecer su negocio de venta y es agente retenedor del impuesto sobre las ventas y uso (IVU).

N) **Ordenanza** - significa la legislación de jurisdicción municipal aprobada por la legislatura municipal y firmada por el alcalde, cuyo contenido es específico y vigencia indefinida.

O) **Reglamento** - significa este conjunto de normas de aplicación específica para ejecutar e interpretar la política pública municipal y regular los requisitos y condiciones del municipio en relación con los negocios ambulantes.

P) **Negocio Ambulante** - significa toda aquella operación comercial continua o temporera de venta al detal de bienes o servicios sin establecimiento fijo y permanente, en unidades móviles, a pie o a mano desde lugares en que no estén adheridos a sitios o inmuebles algunos, o que estándolo no tenga conexión continúa de energía eléctrica, agua o facilidades sanitarias.

Q) **Negocio Ambulante Artesanal**- significa toda aquella operación comercial continua o temporera de venta al detal de bienes o servicios sin establecimiento fijo y permanente, en unidades móviles, a pie o a mano desde lugares en que no estén adheridos a sitios o inmuebles algunos, o que estándolo no tenga conexión continúa de energía eléctrica, agua o facilidades sanitarias y que se dedique a la elaboración de artículos artesanales y que estén debidamente certificado y registrado por Turismo, el Instituto de Cultura o Fomento Industrial. De no tener la Certificación y Registro de Turismo, el Instituto de Cultura o Fomento Industrial deberá solicitar certificación a Rentas Internas para visitar las facilidades y validar el taller de manufactura y/o producción.

Artículo 5 – CLASIFICACIÓN DE NEGOCIOS AMBULANTES

Independientemente de los bienes a vender o los servicios a brindar o exhibir, las distintas licencias de negocios ambulantes se clasifican de la siguiente manera:

1. **Negocio ambulante a pie** – Cuando el operador recorre la ruta de circulación a pie, cargando él o los bienes a la venta o los utensilios para brindar o exhibir servicios. En esta clasificación el operador solo se detendrá en el mismo sitio el tiempo estrictamente necesario para efectuar una venta o prestar el servicio autorizado.
2. **Negocio ambulante en mesa** – Cuando los bienes a la venta o utensilios para brindar o exhibir servicios se colocan directamente sobre la mesa, o superficie para exhibirlos, ofrecerlos o venderlos. Esta operación se llevará a cabo desde el mismo lugar.

3. **Negocio ambulante en vehículo o artefacto NO motorizado** – Cuando los bienes a la venta o los servicios a brindar o exhibir son colocados dentro de un carro, carretilla, carretón o cualquier otro vehículo o artefacto impulsado por mano o a pedal u otro modo que no conlleve el uso de un motor; para exhibirlos, ofrecerlos o venderlos que no esté autorizado por Ley de Vehículos de Tránsito de Puerto Rico para transitar por las vías públicas. Este negocio ambulante será operado en un lugar designado en una ruta de circulación.

4. **Negocio ambulante en vehículo o artefacto motorizado o de arrastre (rodante / circulante) – “Food Truck”** – Cuando los bienes a la venta o los servicios a brindar o exhibir son colocados dentro de una guagua, camioneta, camión automóvil, auto, coche o cualquier otro vehículo de motor, arrastre o semi arrastre autorizado por la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico para transitar por las vías públicas. Este negocio ambulante será operado en un lugar designado o en una ruta de circulación.

Artículo 6 – **NEGOCIOS AMBULANTES EXENTOS DE LICENCIA**

Siempre y cuando no vendas bienes o presten servicios adicionales a los autorizados por las diversas agencias reguladoras, no se requerirá la licencia de negocio ambulante

a:

1. Agentes o vendedores de billetes de la lotería tradicional debidamente autorizados por el Negociado de la Lotería de Puerto Rico del Departamento de Hacienda.
2. Vendedores de periódicos, siempre y cuando no vendan otros bienes.
3. Grupos y entidades sin fines lucrativos que realizan la venta de un bien o servicio con el propósito de generar fondos para cubrir necesidades apremiantes por condiciones de salud y/o fondos para actividades de graduación.
4. **Agricultor bonafide** es toda aquella persona o entidad que posee una certificación vigente emitida por el secretario de Agricultura, la cual establece que se dedica a una actividad cualificada como negocio agrícola. Es importante que este negocio agrícola genere más de un 50% del ingreso bruto del individuo o entidad. Se incluye

además al agricultor de cultivo y cosecha directa. No se incluye al revendedor de productos agrícolas.

5. Artesanos que estén debidamente certificados de acuerdo a la ley por Fomento Industrial o el Instituto de Cultura que vendan únicamente artesanías de su propia creación artística o artesanal.
6. Todo artista gráfico y persona dedicada a la bisutería.
7. Todo aquel Agricultor o Artesano que por la Certificación Interna de Rentas Internas haya cumplido con lo establecido en la Artículo 6 de esta Ordenanza.

Artículo 7 - TARIFA O DERECHO DE EXPEDICIÓN DE LICENCIA / ARRENDAMIENTO

Todo dueño(a) de un negocio ambulante viene obligado a pagar una tarifa o derecho por la expedición y renovación de la licencia o autorización para la operación de negocios ambulante.

- a. Todo vendedor(a) ambulante que opere un negocio estacionario en vías, aceras o facilidades públicas municipales por un término de cuatro (4) horas o más al día pagará al Municipio una tarifa de \$250.00 dólares por año fiscal (Podrá utilizar las mismas Licencias hasta por 2 ubicaciones diferentes siempre y cuando lo Registre en el Permiso y el espacio esté disponible).
- b. Todo vendedor(a) de negocio ambulante que opere dicho negocio solamente en ciertas épocas del año, como día de madres, padres, navidad, verano y otros, que no excedan de 15 días consecutivos en vías, aceras o facilidades públicas municipales pagará al Municipio una tarifa de veinte (\$20.00) por época.
- c. Permiso o autorización temporera para quioscos que exceden y operen desde un (1) o que exceden los dos (2) días consecutivos pero que no excede los cincuenta y dos (52) días al año dedicados a la venta de bebidas alcohólicas.
-----\$250.00
- d. Permiso para Artesanos Certificados y Agricultores Bonafide será-----
\$0.00 incluyendo los que Rentas Internas Certifique (Artículo 6)

- e. Permiso o autorización temporera para quioscos que no vendan bebidas alcohólicas (con límite de uno (1) a quince (15) días consecutivos) -----
-----\$50.00
- f. Todo dueño de un Negocio Ambulante viene obligado a pagar un canon de arrendamiento periódico por la ubicación y operación de un negocio en facilidades municipales, cuyo canon será determinado luego de evaluación municipal estableciendo tiempo y cuantía mensual. (a través de contrato con Secretaría Municipal).

Artículo 8 - REQUISITOS PARA SOLICITAR Y OPERAR UN PERMISO PARA NEGOCIO AMBULANTE

A) Toda solicitud de autorización deberá ser presentada mediante entrevista con el oficial de la Oficina de Rentas Internas Municipal. Una vez se determina que la misma es viable, se procede a llenar la solicitud formal. Dicha solicitud deberá presentarse en un formulario que a tales efectos proveerá el Municipio. Deberá incluir todos los documentos que se requieran para la evaluación de la solicitud, cuando se trate de permisos para vías, aceras o facilidades públicas municipales y/o lugar privado.

- Dos (2) fotos "2x2" del operador
- Recibo de agua, luz o teléfono a nombre del solicitante o carta del dueño
- Certificado de Salud (Laboratorio)
- Certificado de manejo de alimentos (según aplique)
- Certificado de Antecedentes Penales (del dueño y/o operador)
- Certificación Negativa de deuda del Departamento de Hacienda
- Certificación deuda por todos los conceptos del CRIM
- Certificación deuda de ASUME
- Certificación negativa con Rentas Internas
- Presentar Tarjeta de seguro social, residencia, pasaporte o permiso de trabajo
- Licencia de conducir, de vehículo y de arrastre, si aplica (Obras Públicas Estatal)
- Contrato de arrendamiento y/o carta del dueño (endoso lugar privado)
- Foto del Negocio Ambulante, ubicación y croquis
- Endoso del Municipio será una Coordinación entre el Oficial de Rentas Internas y Gerencia y Desarrollo de Proyectos para clarificar deudas.

Nota:

1. Traer copias, originales de los documentos y de ser necesario se le requerirán documentos adicionales.
2. No se obstruirá el libre flujo vehicular ni peatonal, ni será contrario a la salud, seguridad, paz, interés público y estética de nuestro pueblo.
3. No se permiten negocios ambulantes en área de semáforos.
4. Podrán ser multados por operar negocios ambulantes sin el correspondiente permiso del Municipio, o por operar con el permiso vencido.

B) Luego de presentar la documentación para el Permiso Provisional o la Autorización de Negocio Ambulante, será referido para visita del Investigador de Rentas Internas. Quien certificará el cumplimiento para obtener la Licencia y la Patente. Una vez certificado por el investigador se le solicitará el certificado de registro de comerciante estatal, como parte del proceso de obtener la patente municipal.

C) Todo negocio ambulante, operador o empleado de este, viene obligado al terminar su actividad comercial a remover del área asignada, todo vehículo, carro de mano, y cualquier otro mueble u artefacto que utilice durante la operación de dicho negocio.

D) Todo dueño(a) u operador de un negocio ambulante deberá mantener su área de actividad completamente limpia. Darle mantenimiento adecuado y continuo a su negocio, de manera que no afecte la salud y la estética del pueblo. Deberá cumplir con el "Clear Water Act 402" en cuanto a que ningún negocio de venta de comida o cualquier otro, que genere cualquier tipo de desperdicio, como aceites usados, aguas usadas y otros desperdicios, podrá descargar en ningún sistema pluvial y sanitario. Los desperdicios deberán ser dispuestos conforme a ley y reglamento.

E) En caso de muerte del dueño(a) de una licencia de negocio ambulante, su(s) heredero(s) o sucesor(es), según declaratoria de herederos, le sustituirán como poseedor(es) de la licencia durante el periodo que reste para la expiración de esta. Tal(es) heredero(s) tendrán el beneficio de renovación de la licencia del negocio ambulante.



Artículo 9 - **TRÁMITES POSTERIORES**



A. El Municipio hará disponible a cualquier parte interesada el nombre, el tipo de negocio, la localización y las justificaciones aludidas en la solicitud, a través de la oficina de Rentas Internas, Patentes y Arbitrios.



B. Cualquier parte interesada podrá presentar sus objeciones a que se conceda la autorización solicitada, y dichas objeciones deberán radicarse

por escrito en cualquier momento antes de la expedición de la autorización o permiso durante la vigencia del permiso con respecto a futuras renovaciones.

C. El Municipio se comunicará con toda agencia estatal y municipal que corresponda para ejercer su facultad de conceder las autorizaciones para operar un negocio ambulante a tenor con lo dispuesto en la ley y este Reglamento.

D. El Municipio podrá conceder una autorización para todos o cualquier parte de las operaciones incluidas en la solicitud si al examinar la misma determina que:

1. El solicitante está capacitado, dispuesto y en condiciones de cumplir con las disposiciones de la ley y de este Reglamento.

2. Cumple con los requisitos de las agencias gubernamentales y las disposiciones de este Reglamento.

3. Posee un contrato, permiso, endoso, autorización o documento acreditativo del dueño del área o jefe de dependencia estatal o municipal que le autorice o permita operar allí su permiso.

4. La operación del negocio no es contraria a la salud, paz, seguridad e interés público, el flujo vehicular y la estética en las carreteras.

5. Se especificará en la autorización el espacio o área a ocuparse por el negocio fijando los límites que tenga la operación de este.

E. Si al examinar cualquier solicitud el municipio no puede determinar lo exigido por el inciso (D) de este artículo, notificará al solicitante y a todas las partes que hayan radicado objeciones por escrito a la concesión de la solicitud, los fundamentos y razones para no llegar a las determinaciones necesarias. Se concederá entonces un término de treinta (30) días para contestar a dicha notificación, la cual se remitirá a la agencia estatal o municipal que corresponda de acuerdo a la coordinación establecida. Luego de considerar la contestación el municipio podrá denegar o conceder en todo o en parte la solicitud. Copias de dicha decisión serán notificadas al solicitante y a todas las personas que hayan radicado objeciones por escrito a la concesión de la solicitud. Toda persona a la que el municipio deniegue la concesión de una autorización tendrá derecho a impugnar dicha determinación por medio de un procedimiento adjudicado a tenor con la ley.

Ab
m
n

Artículo 10- **TÉRMINO DE LA AUTORIZACIÓN**

Cuando se concluye que el negocio ambulante para el cual se solicita autorización reúne los requisitos de la ley y su reglamento, pero su operación deberá estar sujeta a ciertas condiciones, limitaciones o restricciones por razón de su localización, funcionamiento, tipo de negocio, termino de tiempo o cualquier característica o situación, se concederá un permiso provisional que tendrá la duración y las condiciones que determine el alcalde.

Artículo 11 - **ARRENDAMIENTO, VENTA U CONSECIÓN**

Cuando el titular de un permiso desee cederlo, venderlo o arrendarlo, deberá solicitar por escrito una autorización al municipio, que podrá requerir aquellos requisitos que a su juicio sean necesarias andes de concederla.

En caso de arrendamiento, venta o concesión, la persona que interesa adquirir el permiso deberá cumplir con los requisitos que se establecen en el presente Reglamento y tramitar una solicitud según se dispone en el Artículo 8 de este Reglamento.

Ningún arrendamiento, venta o concesión será válido, sino cuenta con la previa autorización escrita del municipio. El arrendamiento de un negocio ambulante, para los efectos de este artículo se le dará igual consideración que una venta o concesión, disponiéndose que toda persona que disponga de su negocio mediante arrendamiento o venta sin previa notificación escrita al Municipio no cualificará para futuros permisos.

Artículo 12 – **DISPOSICIONES**

1. Mantener al día el pago de la patente, contribución sobre ingresos, propiedad y cualquier otro arbitrio impuesto del Gobierno estatal o del municipio incluyendo el IVU.
2. Dedicar el negocio ambulante únicamente a la venta al detal de los bienes y servicios que se indican en la correspondiente licencia y de operarlo en el lugar o lugares, días y horas específicamente autorizados.
3. Todo vendedor que haya estado operando un negocio ambulante en las calles principales alrededor de la plaza de recreo de Isabela por un término no menor de cinco (5) años, continuará operando el mismo, siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos en este Reglamento, hasta que dicho negocio se haya extinguido o liquidado, por la razón que fuere.
4. Negocio Ambulante que haya operado sin pagar la licencia en orden de continuar operando deberá pagar de manera retroactiva por la misma.



Artículo 13 – **SUSPENSIÓN, ENMIENDA, ALTERACIÓN, CANCELACIÓN O RENOVACIÓN DE PERMISOS**

A. Se podrá suspender, enmendar, alterar, cancelar u revocar cualquier permiso por razón de:

1. Manifestaciones falsas hechas a sabiendas en la solicitud o en cualquier declaración escrita sobre los hechos radicada con relación a dicha solicitud.
2. La acción voluntaria o repetida de explotar el negocio sustancialmente de forma diferente al permiso.
3. La violación o incumplimiento voluntario de cualquier disposición de la ley o de cualquier regla de cualquier agencia o instrumentalidad gubernamental o autoridad municipal, cuyo cumplimiento sea obligatorio para el tenedor del permiso.
4. Que se determine que la concesión es innecesaria o impropia para el servicio, comodidad, conveniencia pública, o que es contraria a la seguridad, paz e interés público, la estética y el tránsito en general.
5. Que el gobierno municipal de Isabela determine que el concesionario está haciendo mal uso de su permiso o viola alguna disposición de la ordenanza o del Reglamento.
6. Violación a otras ordenanzas municipales o leyes estatales.

Artículo 14 - **PODER DE ACCESO**

Los miembros, agentes o empleados debidamente autorizados e identificados del municipio, podrán entrar y examinar en las horas autorizadas de operación, los locales, equipo y documentos del dueño del negocio ambulante. También tendrán acceso y podrán usar cualquier información en posesión de cualquier agencia del gobierno.

Artículo 15 - **QUERELLA**

Cualquier persona que se considere perjudicada por la operación de un negocio ambulante, o que tenga conocimiento de cualquier violación a la ley o Reglamento,

cometido por el operador de un negocio ambulante podrá presentar una querrela por escrito al municipio en la Oficina de Rentas Internas.

Artículo 16 — **PROHIBICIONES**

1. Trasladarse o moverse a otro lugar que no fuese el asignado en el permiso sin previa autorización del municipio.
2. Ningún negocio ambulante podrá ubicarse a una distancia menor de cinco (5) metros de una boca de incendio con hidrante.
3. Desplegar mercancía de manera que interrumpa el libre flujo peatonal y vehicular en las aceras y calles.
4. Estacionar un negocio ambulante en aquellos sitios donde pueda interrumpir el servicio de transporte público.
5. El operar un negocio ambulante, careciendo de un permiso válido del municipio.
6. El no renovar a tiempo las licencias, certificados y endosos emitidos por otras agencias gubernamentales que son imprescindibles para la operación del negocio ambulante.
7. El operar el negocio en horas distintas a las establecidas en el permiso.
8. El no exhibir en el negocio o tener consigo, o negarse a mostrar a un funcionario autorizado, según fuese el caso, el permiso expedido por el municipio.
9. El incumplimiento de cualquier ordenanza, Reglamento, regla u orden válida emitida por una autoridad estatal o municipal que sea obligatoria para el funcionamiento y operación de un negocio ambulante.
10. El permitir que trabajen en un negocio ambulante, personas que carecen del correspondiente certificado de salud.



Artículo 17 - **SEPARABILIDAD**

Si cualquier parte, párrafo o cláusula de este Reglamento fuere declarado nulo por cualquier tribunal de jurisdicción competente, la sentencia dictada a tal efecto no afectará o invalidará el resto de este Reglamento, sino que su efecto quedará limitado a la parte que hubiese sido declarado nula.

Artículo 18 - PENALIDADES

Corresponderá a la Policía Municipal la responsabilidad de mantener la debida vigilancia e intervenir en las violaciones a las disposiciones de la Ley 107 Capítulo II Artículo 5.022 – Operación de Negocio Ambulante sin Licencia o en Violación a las Leyes y Reglamentos (21 L.P.R.A. 7766) del 14 de agosto de 2020 según enmendada, mejor conocida como Código de Municipios de Puerto Rico.

Artículo 19– OPERACIÓN DE NEGOCIO AMBULANTE SIN LICENCIA O EN VIOLACIÓN A LAS LEYES REGLAMENTARIAS

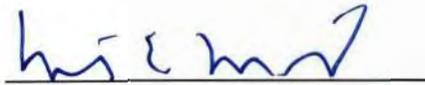
Los funcionarios de la Policía Municipal de Isabela podrán intervenir con cualquier negocio ambulante que no cumpla con las disposiciones de este Reglamento, las ordenanzas vigentes y las que se adopten de conformidad al mismo, por lo que podrán emitir órdenes escritas requiriendo que de inmediato se cese y desista de la operación del mismo e imponer las penalidades o multas administrativas que por ordenanzas o este Reglamento se establezcan por tal incumplimiento o infracción y/o denegar la renovación de una licencia para el negocio.

Artículo 20 – ÓRDENES DE CESE Y DESISTA Y MULTAS

1. La Policía Municipal emitirá Orden de cese y desista, sin imposición de multa, a cualquier negocio ambulante que por primera vez incumpla u opere en violación a las disposiciones de este Reglamento o esté operando sin los permisos necesarios de la Oficina de Rentas Internas.
2. En dicha orden se apercibirá al dueño, de las penalidades y multas administrativas a que estará sujeto si persiste en la operación del negocio y de su derecho a solicitar la reconsideración de dicha orden. Cuando se trate de violaciones o infracciones de leyes y reglamentos bajo la jurisdicción de otras agencias públicas, deberá notificarlo de inmediato a las mismas y solicitar que se tomen las acciones correspondientes.
3. Si el negocio ambulante continúa operando en violación a la Orden de cese y desista, los funcionarios de la Policía Municipal le impondrán una primera multa de \$500.00 dólares por la primera intervención luego de emitirse la orden. De \$250.00 por intervenciones adicionales hasta un máximo de \$5,000.00 dólares.
4. Las multas serán pagadas en la Oficina de Rentas Internas del Municipio de Isabela.

Artículo 21 – **VIGENCIA**

Este Reglamento entrará en vigor diez (10) días después de la publicación de la Ordenanza con la cual se adopta en un periódico de circulación general en Puerto Rico.



Miguel "Ricky" Méndez Pérez
Alcalde

